En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**V., E. E. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 23 Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 46/17), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 111.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de grado declaró la inconstitucionalidad 46 ap. "1" de la Ley 24.557 e hizo lugar a la demanda, condenando a F. P. S. S.A. a abonar al actor E. E. V., DNI N° X.XXX.XXX, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE CON 82/100 ($1.303.709,82) con más los intereses que determina. Impuso las costas a cargo de la demandada y fijó honorarios de letrados y CMF.

Para así resolver resolvió previamente la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557, con base en los argumentos de la CSJN.

Luego en relación con la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT planteado por la actora, dijo que tendría en cuenta el precedente Rossito de esta

Cámara y pasó a resolver si los rubros consignados en los recibos de haberes como “no remunerativos” poseían o no esa naturaleza.

Con base en C 95 de la OIT y el precedente Díaz de la CSJN concluyó que los conceptos “adicional por comida”, “viáticos” y “adicional por actividad” carecían del carácter no remunerativo y cita en su apoyo fallo de la CAT de fecha 5/1/16.

Luego de ello señaló que las sumas correspondientes al IBM deberían ser integradas con los conceptos declarados como “no remunerativos”, sin perjuicio del derecho posterior de la ART a perseguir el cobro de una alícuota diferenciada sobre dichas sumas.

Agregó que no era necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 LRT por cuanto en el caso se trató de sumas que el empleador debió, por su naturaleza, declarar como remunerativas y abonar sobre ellas los correspondientes aportes patronales, omisión ésta que no puede repercutir en perjuicio del trabajador (art 28 inc. 2 de la LRT).

Decidió también que no correspondía expedirse sobre la constitucionalidad del art. 17 de la ley 26.773 por no resultar aplicable al caso.

Por su lado, tuvo acreditado el accidente de trabajo con fecha 17/01/17 y luego de analizar la prueba reunida, pericial médica y explicaciones tuvo por cierta una minoración portante del 51,06 % de la T.O. parcial, permanente y definitiva, por el accidente sufrido.

Puesta a resolver la indemnización y sobre la base del informe de la AFIP agregado a fs. 66 determinó un IBM de $ 28.319,04, el coeficiente por edad y el porcentaje de incapacidad fijado por el Cuerpo Médico Forense llegó a la suma de $682.370,68.

A la misma agregó la de $136.474,14 en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26.773 y tratándose de una incapacidad superior al 50% incorporó

la suma fija del art. 11.4 a) de la LRT que según la Res. SSS N° 387-E/2016 asciende a $ 484.865, totalizando la suma de condena en la de $ $.303.709, 82 en concepto de prestación dineraria a cargo de la Aseguradora demandada. En cuanto a los intereses resolvió que se apliquen los intereses a partir de la fecha del accidente desde el 17 de enero de 2017 hasta el momento del efectivo pago conforme la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina de conformidad con lo dispuesto por las Res. SRT 414/99 y 287/01.

La sentencia fue apelada por la demandada a fs. 94, el memorial de agravios obra a fs.96/98, sin réplica de la contraria.

2. <u>Los agravios de F. P. S. S.A.</u>

La aseguradora se agravia de la determinación del IBM en la suma de $ 28.319,04, aduciendo que se aplica el art. 12 de la LRT sin decretar su inconstitucionalidad como requirió la parte actora y apartándose también del CCT 40/89 aplicable a la actividad del actor.

Señala que en la sentencia se llega a esa suma considerando remunerativos los rubros liquidados de "adicional por comida", "viáticos" y "adicional por actividad" con los argumentos sentenciales que transcribe.

Insiste en que no declara la inconstitucionalidad de la norma y que se aparta de lo expresamente dispuesto por el art. 4.2.11, luego refiere al régimen de viáticos y específicamente en que las compensaciones previstas en ese régimen en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes en un todo de acuerdo con el art. 106 de la ley 20.744, por lo que a su criterio el CCT es por demás claro en que les asigna el carácter no remuneratorio.

Dirá también que ni aplicando el informe de la AFIP de fs.66 y estimando como remunerativos los conceptos "adicional por comida", "viáticos" y "adicional por actividad", se puede comprender como llega a determinar el

IBM fijado en la sentencia.
Luego efectúa los cálculos pertinentes para evidenciar el perjuicio que se le ocasiona a su parte y ejemplifica que de usarse los haberes como indica el art. 12 y siguiendo el CCT se llega a un IBM de $ 18.682,97, lo que modifica absolutamente el monto a indemnizar.
Deja planteado que de admitirse la inconstitucionalidad deberá considerarse el promedio de la remuneración del trabajador.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1) Ingreso al tratamiento de los agravios señalando que la magistrada de grado, sin perjuicio de incorporar las sumas no remunerativas al cálculo de la base para determinar el IBM y que en definitiva era la pretensión de la parte actora, no ingresa a la cuestión de la inconstitucionalidad del art. 12 LRT por sostener que -a su criterio-, se trataba de sumas que el empleador debió, por su naturaleza, declarar como no remunerativas y abonar sobre ellas los correspondientes aportes patronales, omisión que a su criterio no puede repercutir en perjuicio del trabajador.
La recurrente sostendrá en su agravio, que este aspecto medular del fallo no es tal y que al considerar los rubros" contribución solidaria" "adicional comida art .4.1.12","viático esp Art.4.1.13"y "adicional por act.12%"como remunerativos se aparta de lo expresamente dispuesto por el art. 4.2.11 del CCT 40/89.
Cita parcialmente y a modo de conclusión, lo que expuse en SDL N°38/17, lo que en rigor de verdad no es aplicable al caso de autos, por lo que voy a exponer seguidamente.
En la controversia sometida a consideración de esta Cámara debe

analizarse previamente si la fundamentación de los recursos fue realizada conforme a las exigencias que impone tanto el art. 60 de la ley procesal laboral como la del art. 268 del CPCC.

Ambas previsiones legales exigen al recurrente realizar una análisis razonado de la resolución y exponer los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundado la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que concierne a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas y si bien no se exige ninguna fórmula sacramental, se requiere que sea una crítica concreta y razonada que ataque la línea de razonamiento del a-quo indicando concretamente los puntos con los cuales el apelante está disconforme.

A poco de leer los fundamentos del agravio, se advierte que los recurrentes incorporan en su queja cuestiones que no fueron incorporadas para valoración y decisión de la magistrada de grado.

La parte actora cuando plantea la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, puso en sus argumentos la exclusión de las sumas no remunerativas en el cálculo de la base para determinar el IBM.

Al tiempo de contestar la demanda, la Aseguradora frente a los planteos de inconstitucionalidad, refirió en forma genérica*"El planteo hecho por la actora, respecto de la inconstitucionalidad de diferentes artículos de la ley 24.557 y de la ley 26.773 carece de los mínimos requisitos formales para su procedencia, donde ni siquiera se intenta dar una mínima fundamentación (…)es falso que en el supuesto bajo análisis los artículos que la misma actora pretende impugnar irroguen la vulneración de un derecho constitucional del señor actor…".*

De modo que los argumentos recursivos que hoy incorpora para cuestionar la decisión de la magistrada, respecto de los rubros tenidos por remunerativos y como tales, en el cálculo de la base para determinar el IBM, no fueron materia de alegación propuesta por la parte.

Aun cuando la magistrada de grado resuelve no abordar la cuestión de la constitucionalidad del art. 12 LRT, por argumentos propios que tampoco fueron refutados por los recurrentes, lo cierto es que previo a ello se ocupó de fundamentar porque no era dable tener por "no remunerativos" aquellos rubros que -incorporados en el recibo de haberes-, se refieren como "contribución solidaria"; "adicional comida art. 4. 1. 12";"viático esp Art.4.1.13"y "adicional por act.12%".

Reitero, frente al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por exclusión de la base remunerativa de rubros no remunerativos, ninguna línea de la contestación de la demanda estuvo destinada a justificar la exclusión de aquellos ítems de la remuneración por así contemplarlos el CCT N° 40/89, es más no existe en la contestación de demanda, ninguna referencia a la norma convencional, lo que implica necesariamente que esta Cámara conforme el art. 280 del CPCC no puede ingresar a la fundamentación recursiva de la parte.

Esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio. *"El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal"* (Cám. 2° CC y M

San Juan 9-3-82 “García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios).

En el punto el STJCH ha señalado que *“El principio dispositivo, confiere a los justiciables el señorío de voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada o en este caso ante la Corte, se pudieran tratar capítulos no esgrimidos en las instancias anteriores, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría ello alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (art. 277 del CPCC), que rige las facultades de las Cámaras en los casos de los Recurso de Apelación que ante ellas se plantean y que resulta aplicable en los recursos ante este Superior Tribunal sea en el caso del recurso ordinario o en el de casación*” (Conf. S. D. N° 35/S.R.E./00 y 17/S.R.E./01).

3.2) En otro aspecto de la queja señala que aun utilizando el informe salarial de fs. 66 no se alcanza a comprender como llega al IBM de $ 28.319.

Destaco que el informe de fs.66 contiene en más toda la remuneración de enero de 2016 y en menos, porque no calcula los días correspondientes a enero de 2017, por lo que la base salarial correcta es la que indica la parte actora en su liquidación de $ 341.807,81. El número de días corridos comprendidos en el período considerado (366). La suma resultante es superior a la que indica la magistrada de grado en la sentencia, por lo que a falta de agravio de la actora, vedado está a esta Cámara modificar la sentencia en perjuicio del único apelante.

3.3. En definitiva, propongo al Acuerdo se confirme la sentencia de grado a mérito del art. 280 del CPCC.

En cuanto a las costas en esta instancia, deberán ser impuestas a la apelante vencida en el recurso conforme el art. 69 del CPCC.

En cuanto a los honorarios por su mérito y resultado obtenido, propongo se determinen para la Ab. V. L. P. y D. A. T. en conjunto en el 27 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria)

VOTO a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Metodología empleada en el presente acto jurisdiccional. Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la Sra. Magistrada que me precede en el voto.

2.- La cuestión traída a decisión. En lo sustancial, la cuestión elevada a esta Alzada mediante la interposición del recurso de apelación incoado por la parte demandada, versa sobre el cobro de pesos pretendido por el actor a raíz de un accidente de trabajo, hallándose controvertida -según lo que surge de la traba de la *litis*-, la naturaleza de las lesiones objeto de la acción. En este orden, el actor plantea que se trata de derivaciones causales del siniestro, en tanto que la parte demandada postula que se está en presencia de una enfermedad preexistente y por ende inculpable.

3.- Los hechos que constituyen el sustento fáctico de la controversia. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la distinguida colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la señora Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

3.1.- Sin perjuicio de lo expuesto, sí he de traer a la memoria, que la parte demandada apela la sentencia a fs. 94, siéndole concedido el recurso a fs. 96, obrando la correspondiente expresión de agravios a fs. 96/98.

El núcleo duro de los agravios puede ser resumido en la disconformidad de la demandada con la integración del IBM que la Señora Jueza de grado efectúa, al incluir para su cálculo, sumas que entiende revisten carácter "no remunerativo".

De manera al más tangencial, la demandada plantea que una eventual declaración de inconstitucionalidad recaída sobre el artículo 12 de la LRT, hubiese resultado arbitraria "pero con fundamento"; sin perjuicio de lo cual, se lamenta, la arbitrariedad va aun más allá con motivo de aplicar la referida norma a la determinación del IBM, considerando remunerativos rubros a los que el Convenio Colectivo de trabajo 40/89 priva de tal carácter.

4.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por la apelante circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

6.- El tratamiento de los agravios.

6.1.- El mérito de los argumentos que ponen en crisis la sentencia de grado. Debo adelantar que comparto el criterio sobre el que se funda la solución propuesta por mi distinguida colega, la Señora Jueza propinante, razón por la cual, a la postre, la sentencia de grado debe ser confirmada, en atención a las consideraciones que a continuación he de hacer explícitas.

6.2.- La ausencia de contradicción en la instancia de grado de la materia que llega a conocimiento de la Cámara. En primer término, no puede pasar inadvertido que el argumento que constituye el centro de gravedad del agravio de la actora, versa sobre una cuestión que no fue planteada en el escrito de contestación de demanda.

En efecto, -tal como se lo hubiese puesto de relieve-, la *litis* quedó trabada en los términos ya reseñados en el relato efectuado ´por la señora Jueza preopinante, de donde surge que la parte demandada solo cuestiona que las afecciones deban ser consideradas derivación causal del siniestro, ello a raíz de -como lo postula- tratarse de enfermedades preexistentes, y la pretensa inconstitucionalidad de la normativa atacada por la actora (leyes 24.557 y 26.773).

El cálculo mediante el cual la actora arriba a la suma IBM sobre la base de la cual practica la liquidación, no puede sino incorporar las sumas que en los recibos de sueldo son cualificadas por el empleador con el carácter de "no remunerativas".

Ello surge del simple cotejo de las piezas adjuntadas a fs. 4/12. En este orden, no basta la mera negativa de corte numérico y/o aritmético, -de que el IBM ascienda a la suma de $28.468,38.- para tener por debidamente introducido el argumento en la instancia primera. Tal aserción no desarrolla un argumento cualitativo; quiero decir: no produce un análisis que propenda a la desestimación de la calidad de remunerativos, impresa inequívocamente en los rubros cuya sumatoria sitúa el IBM en el monto que la parte actora propicia.

La actora con base en el cuestionamiento de la constitucionalidad del artículo 12 de la LRT, coloca a los rubros tenidos por "no remunerativos" que surgen

de los recibos de sueldo acompañados- en calidad de factores integrantes del IBM, estableciendo una relación de pertenencia entre los mismos y el conjunto de rubros que habrán de determinar la variable de cálculo.

La demandada en su responde, no destruyó esa relación de pertenencia, limitándose a abogar genéricamente por la adecuación del referido artículo 12 de la LRT con la Carta Magna, y negando de manera aun más imprecisa la pertinencia aritmética de la suma postulada por la actora como monto de IBM.

Si el argumento hubiese sido introducido en la instancia de grado, -cosa que entendemos que no sucedió-, toda la argumentación que en los agravios se erige sobre las inteligencias derivadas del CCT 40/89, hubiesen sido esgrimidos en la contestación de la demanda como fundamento del análisis -inexistente- tendiente a controvertir la conformación de rubros cuya sumatoria le permite a la actora arribar a la suma postulada como IBM, base de su cálculo.

Tal destino, no aconteció.

En consecuencia, razono que la demandada incorpora en la segunda instancia un argumento de carácter cualitativo, que no fue debidamente presentado ante el juez de grado para su honesta valoración.

6.3.- La circunscripción del *tema decidendum*. En *segundo término* -y a fin de cimentar la idea planteada en los párrafos que informan el punto anterior-, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de la apelante por el déficit señalado en su contestación de demanda, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del

"themadecidendum". En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "*tema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la providencia atacada mediante el recurso de apelación.

6.4.- Conclusión. Atento lo razonado *ut supra*, este Tribunal, no puede fallar sobre cuestiones no propuestas a la Señora Jueza de grado, ello con fundamento en la manda expresa del artículo 280 de la norma adjetiva.

7.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y el modo en que se resuelven los agravios corresponde imponerlas a la apelante perdidosa.(Conf. Art. 69 2ª parte y 72 del CPCC).

8.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII Nª 46) comparto el porcentual instituido por la Sra. Jueza de primera voz.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir el sentido de mi voto los Sres. Jueces de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 88/93.

2) IMPONER las costas en la Alzada a la demandada (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de la Abs. V. L. P. y D. A. T. en conjunto en el 27 %. de los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

3) DE FORMA.

A LA SEGUNDA CUESTION El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara María Inés de VILLAFAÑE.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 88/93.

2) IMPONER las costas en la Alzada a la demandada (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de la Abs. V. L. P. y D. A. T. en conjunto en el 27 %. de los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE